



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00369-00
Demandante:	Don Amaris Ramírez- París Lobo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta-Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en el aspecto que a continuación se enunciará:

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 144 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente: *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subrayado fuera del texto).

En el asunto bajo estudio, tenemos que el actor popular expone en las pretensiones lo siguiente: que se declare la nulidad de los siguientes Actos administrativos: Acuerdo 015 del 29 de julio de 2016, Acuerdo 047 del 27 de diciembre de 2016 emitidos por el Concejo Municipal de Cúcuta, Decreto 0237 de abril 3 de 2017, Decreto 0724 de julio 19 de 2018, Decreto 0170 de enero 4 de 2019 emitidos por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, Acuerdos CNSC-20181000007466 de diciembre 4 de 2018 modificado por Acuerdo CNSC-20191000000016 de enero 9 de 2019 suscritos por la Comisión Nacional de Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, lo anterior con el objeto de prevenir que se sigan acrecentando los gravísimos daños y se continúe vulnerando los derechos colectivos de moralidad administrativa solicita que se decrete la suspensión

provisional de los actos que señala como violatorios a los derechos colectivos a la moralidad administrativa.

Considera el despacho que pese a que el actor popular solicita que se decrete la medida de cautela ya reseñada, para evitar que se sigan vulnerando los derechos colectivos a la moralidad administrativa, sin que se haya cumplido lo previsto en el último inciso del artículo citado, y dicho sea de paso que el caso que nos ocupa no se encuentra dentro de la excepción prevista en la norma citada, razón por la cual el despacho inadmitirá el presente medio de control y concederá al actor popular el término de 3 días para que subsane de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por el señor Don Amaris Ramírez-Paris Lobo en contra del Municipio de San José de Cúcuta y la Comisión Nacional para el Servicio Civil, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

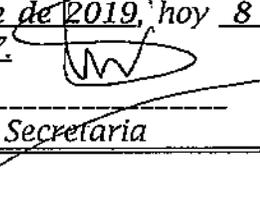

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 7 de noviembre de 2019, hoy 8 de noviembre de 2019 las 8:00 a.m., N^o. 67.


Secretaria